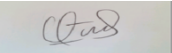


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de enero de 2023 a las 16:12 horas.
Medellín, 20 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	161
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDGAR ALONSO VELÁSQUEZ TORO
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01328-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 815 del 25 de febrero de 2013 ante la Notaria 29 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EDGAR ALONSO VELÁSQUEZ TORO, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 815 del 25 de febrero de 2013 ante la Notaria 29 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$39.156.040,00),** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, más **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$1.981.256.40),** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del

12.50% E.A. correspondiente a 05 cuotas dejadas de cancelar desde el 07 de julio de 2022 hasta el 07 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 165132073185, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa del 10.50% E.A., dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO de los bienes inmuebles propiedad del demandado EDGAR ALONSO VELÁSQUEZ TORO, distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-998183 y 001-998141 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo a la parte demandante, para que se sirva diligenciar el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b816f34295019350611c48d6d5f857517ba7fbf623e12cc60ade274efc7281**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.128.857.64
VALOR TOTAL		\$ 1.128.857.64

Medellín, 20 de enero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01164 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0105

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f516640235dfbd986bee1abede03384a479c0347bf34463db4450a1b8dd8ac12**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN CAMILO SEPÚLVEDA LONDOÑO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 12 de diciembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 20 de enero del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	137
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00862-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FONDO DE EMPMLEADOS DE CRISTALERIA PELDAR S. A. “FEP”
Demandado	JUAN CAMILO SEPÚLVEDA LONDOÑO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

FONDO DE EMPLEADOS DE CRISTALERIA PELDAR S. A. “FEP”, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN CAMILO SEPÚLVEDA LONDOÑO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de agosto del 2021.

El demandado JUAN CAMILO SEPÚLVEDA LONDOÑO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 12 de diciembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE CRISTALERIA PELDAR S. A. “FEP”, y en contra de JUAN CAMILO SEPÚLVEDA LONDOÑO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de agosto del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.032.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

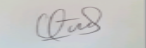
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee8bc7f114d5ffb3f81d2ad017ec04cfa84abb863b8436100a4d84bcb1af1cfd

Documento generado en 20/01/2023 12:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de enero de 2023 a las 15:29 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, identificada con T.P. 354.332 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 20 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	159
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”
Demandado	CARLOS MAGNO PALACIOS RENTERÍA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00064-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” en contra de CARLOS MAGNO PALACIOS RENTERÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la constancia de pago de las primas de seguro, solicitadas en el acápite de pretensiones numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26 y 27.

B.- Deberá aportarse la constancia del cobro de los gastos de Aval y prueba que acredite el pago efectivo de los mismos solicitados con en el acápite de pretensiones numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26 y

27; indicando el valor y la fecha (día, mes y año) con que se cancelaron los mismos, a fin de acreditar la exigibilidad de estas obligaciones. Art. 7º literal h de la Ley 1328 de 2009 del Estatuto de Consumidor Financiero.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, identificada con C.C. 1.001.114.455 y T.P. 354.332 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 23 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154d2a09866aedd5f1264600d47a92aaf3beeae5e6b9abf317d40fe06a00fa2**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.032.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 1.032.000.oo

Medellín, 20 de enero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00862 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 133

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4c42453549761fc5f79076836e7a204dd98c617b1b75c72976a51d4b7b513b**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.941.528.40
VALOR TOTAL		\$ 3.941.528.40

Medellín, 20 de enero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00854 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0103

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcde1b61e89a3b9b88a428fd87ed311ff4e20c9a7b4191cb02c2f7dfa208530**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de enero del 2023, a las 1:36 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0175
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01059-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A HITOS (ENDOSATARIO PARA EL COBRO EN PROPIEDAD DE BANCOLOMBIA S. A.”
DEMANDADA	MARTHA ISABEL PALACIO MEJÍA BLANCA OFELIA LÓPEZ DE ESCOBAR
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARTHA ISABEL PALACIO MEJÍA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 18 de enero del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7767b894ee0b62029c2c68a305b30c107d0bc43bdd6852a74c37f7989b8b134d**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de enero del 2023, a las 9:08 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0127
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00854-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	JORGE ALEXANDER FRANCO GAVIRIA
DECISIÓN	INCORPORA - Ordena citar acreedor prendario

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Pereira, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas JRX733 de propiedad del demandado JORGE ALEXANDER FRANCO GAVIRIA.

En virtud de lo anterior y previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

De otro lado, como en el certificado historial del vehículo con placas JRX733 se encuentra registrada garantía prendaria a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO GM FINANCIAL COL, conforme lo dispuesto en el artículo 468 regla 4ª del Código General del Proceso, se ordena citar al mismo como ACREEDOR PRENDARIO a fin de que se sirva hacer valer su crédito, sea o no exigible en este proceso o por separado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto.

Se le hará saber igualmente que, si no hace valer sus acreencias dentro de dicho lapso, solo podrá hacer valer sus derechos en este proceso antes de que se fije fecha para remate.

La parte demandante, allegará la dirección de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO GM FINANCIAL COL, para efectos de notificar dicho auto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de enero
del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ebbc482c7b200772a923746498ff3d26643e5af6bee619b2d580d78db488b2**

Documento generado en 20/01/2023 07:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 175.058.34
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 28.200.00
VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO	cd. 1.	\$ 40.200.00
VALOR TOTAL		\$ 243.458.34

Medellín, 20 de enero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01029 00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 0119

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d43399be80a3ca935960b6d40277b45b1b9262b71b05a2c428cf4a4ff235460**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.403.999.98
VALOR TOTAL		\$ 3.403.999.98

Medellín, 20 de enero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01153 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0104

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ccfaa15f2699e4d747a16e477af347e56ea7bddf9c3331e4fba218d30263bd**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.173.688.20
VALOR TOTAL		\$ 1.173.688.20

Medellín, 20 de enero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01250 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0118

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad07f2a881a5a2084d839f223f863844889027ba88731cad694818b9d3bd2134**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 18 de enero del 2023, a las 11:10 a. m.,
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0114
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 01283 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	KATHY JOHANA CÉSPEZ MONTERO
ACREEDORES	CREDILIDER BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE BOGOTA COMFAMA MEFIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA HOLACREDY ON FF SOLUCIONES EN LÍNEA LINERO ESMIOPCIÓN
DECISION:	Auto acepta cargo liquidador fija fecha

En atención al memorial presentado el 18 de enero de 2023 por el Dr. CARLOSMAIO POSADSA ESCOBAR, téngase por aceptado el cargo de LIQUIDADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 13 de diciembre de 2022, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo **25 de enero del 2023, a las 9:00 a.m.** y posteriormente se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

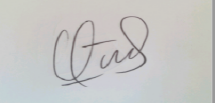
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c223a8d2104251ad1dd25b9d4afaf3f807516cd37f18530b53b995eb8a601f4**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo electrónico del Juzgado el día 18 de enero de 2023 a las 15:15 horas. Medellín, 20 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	160
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO MATILDE P.H.
Demandados	MARÍA VICTORIA CARDONA GONZÁLEZ LUIS FERNANDO ECHEVERRI GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00740-00
Decisión	REANUDA PROCESO DEMANDADA

En atención al memorial presentado por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia-Conalbos, por medio del cual informa que el trámite de negociación de deudas de la señora MARÍA VICTORIA CARDONA GONZÁLEZ terminó el día 17 de enero de 2023 en virtud a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín mediante auto proferido el 21 de octubre de 2021 y confirmado mediante auto proferido el 14 de septiembre de 2022, levantando los efectos jurídicos contemplados en el artículo 545 numeral 1° del Código General del Proceso reactivando el proceso; el Juzgado ordenará reanudar el presente proceso solo en lo relacionado con la demandada CARDONA GONZÁLEZ y continuará la suspensión con relación al codemandado LUIS FERNANDO ECHEVERRI GARCÍA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REACTIVAR la suspensión del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el EDIFICIO MATILDE P.H. contra la señora MARÍA VICTORIA CARDONA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso, en contra de la señora CARDONA GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c48440bf434b150a9f9727ea548823073f1771c4db36c2421897a64722be6ec**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de enero de 2023 a las 9:25 horas.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	136
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO W S. A.
Demandada	FRANCISCO ACEVEDO RAMOS
Radicado	05001-40-03-009-2020-00208-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a que la Inspectora de Tránsito y Transporte de Copacabana, devuelve el despacho comisorio No. 212 del 03 de octubre de 2022, informando que el día 15 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de entrega del vehículo de placas WDZ785 a favor del banco demandante y ya se encuentra en su poder; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 212 del 03 de octubre del 2022 fue debidamente diligenciado, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que al haberse perfeccionado la entrega del vehículo objeto de las presentes diligencia como lo manifiesta la Inspectora de Transporte Tránsito de Copacabana, aportando el acta No. 031 de entrega del 15 de diciembre de 2022, se entiende que el presente proceso debe ser terminado

por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias y en consecuencia se dispondrá oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral con Funciones de Control de Garantías de Copacabana, Antioquia, para que procedan a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de estas diligencias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCO W S. A. contra FRANCISCO ACEVEDO RAMOS, por cumplimiento del objeto.

SEGUNDO: Se ordena incorporar el despacho comisorio No. 212 del 03 de octubre de 2022, el cual se encuentra debidamente diligenciado y el cual fue devuelto por la Inspección de Tránsito y Transporte de Copacabana, Antioquia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral con Funciones de Control de Garantías de Copacabana, Antioquia, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

CUARTO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 25 de febrero del 2020 y al Despacho Comisorio Nro. 212 del 03 de octubre de 2022, con relación al vehículo con placas WDZ785 de propiedad del señor FRANCISCO ACEVEDO RAMOS.

QUINTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

SEXTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales anteriores y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 23 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf2b7c8fc37739b5d4f2efe3a39e1e2c4eb03fb1c643664b84d198264b21225**

Documento generado en 20/01/2023 07:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 268 de 13 de diciembre del 2022, fue recibido en el Correo Institucional el día 18 y 19 de enero del 2023 a las 10:34 a. m. y 2:55 p. m respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	130
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01216-00
Proceso	VERBAL DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
Demandados	MANUEL PABÓN CRISTANCHO Y OTROS
Decisión	Incorpora Despacho Auxiliado

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 268 del 13 de diciembre del 2022, debidamente auxiliado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Esperanza – Norte de Santander, sin oposición.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fafadfc0977588450852109e7f9c10f5260022afdf2a05c0a3cf33ff24daa1a

Documento generado en 20/01/2023 07:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de enero del 2023 a las 7:2 p. m. entendiéndose por recibido el día 19 de enero de 2023, a las 8:00 a, m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	0126
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00810-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DELTRA CREDIT S. A. S.
Demandado	PATRICIA ELENA MINA
Decisión	Incorpora Despacho sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 189 del 07 de septiembre de 2022, sin auxiliar por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado.

Se deja constancia que el presente proceso terminó por pago de las cuotas en mora, ordenando la cancelación de las medidas cautelares.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5635c347b2513d4ea63f0814f5971f2c732ea405159538911bc2f4544dc5f7a**

Documento generado en 20/01/2023 07:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de enero del 2023, a las 10:38 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0129
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01234-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GERMAN MAURICIO DUQUE VÉLEZ
DEMANDADO	VÍCTOR LEÓN HIGUITA ÁLVAREZ
DECISIÓN	No Accede Solicitud

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita seguir adelante con el trámite del proceso, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha no ha vencido el término de traslado concedido al demandado para la contestación conforme lo ordenado en el artículo 391 del Código General del Proceso, por lo que proceder de conformidad implicaría pretermittir una instancia, vulnerando los derechos de contradicción y defensa e incurriendo en una causal de nulidad.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

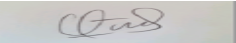
Código de verificación: **e41c384e993263935a4d0ae95f726f781c4288fce523446b918a6f260a86e06d**

Documento generado en 20/01/2023 07:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de enero de 2023 a las 15:15 horas.

Medellín, 20 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	196
Radicado	05001-40-03-009-2022-00620-00
Referencia	VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	ANGELA MARÍA RUIZ GÓMEZ
Demandado	ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ
Decisión	CONCEDE AMPARO POBREZA

En consideración al memorial presentado por la demandante ANGELA MARÍA RUIZ GÓMEZ, procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el artículo 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el artículo 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte y basta afirmar que se está en las condiciones de carencia económica, tal como lo preceptúa el artículo 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición y por ende se ha de conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 Inciso 2º Ibídem, se nombrará apoderado para que represente a la amparada.

En razón de lo expuesto el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante ANGELA MARÍA RUIZ GÓMEZ.

SEGUNDO: NOMBRAR cómo apoderada para que represente a la amparada en este proceso, a la abogada GLADYS MARÍA SALGADO GÓMEZ, quien viene representando a la demandante.

TERCERO: La beneficiada con esta decisión lo acoge los efectos del artículo 154 del C. G. del Proceso, resaltándose que no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados, ordenados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514a5d19fc71574f28759c3598804d5202233cc4b63e99fd56da1dcf289fbfe6**

Documento generado en 20/01/2023 07:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de enero del 2023, a las 10:57 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0131
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00596-00
PROCESO	LIQUIACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	HORACIO ALZATE RESTREPO
DECISIÓN	INCORPORA -

Se incorpora al expediente, la respuesta aportada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, informando el proceso que se tramitaba en contra del señor HORACIO ALZATE RESTREPO, fue terminado por desistimiento tácito mediante providencia proferida del 26 de noviembre de 2019, indicando que no había lugar a decretar levantamiento de medidas por cuanto las decretadas no fueron perfeccionadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8cfe96dc14d9767c2053fa37017dae80919d59cec37ed46c91cca465f86e08**

Documento generado en 20/01/2023 07:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 19 de enero de 2023 a las 10:59 horas.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	0132
Radicado	05001 40 03 009 2021 00571 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ANDRÉS FABIÁN BETANCUR
Demandados	LUZ JANETH LÓPEZ TABARES
Decisión	INCORPORA

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre designado, acerca de la administración de los bienes embargados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 23 de enero de 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca31ca5dad5a8f558f403dc3fd5d315d54da69c67ab907ebabb21c2d8ea77e57**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de enero de 2023 a las 15:05 horas.
Medellín, 20 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	154
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00912-00
REFERENCIA	PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	JOSE MIGUEL MUÑOZ CANEDO
ACREEDORES	BANCO FINANDINA S.A. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BAYPORT COLOMBIA FIMSA BANCO SERFINANZA LUZ AIDE AGUDELO AGUIRRE CFG PARTNERS COLOMBIA SAS
DECISION:	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

Atendiendo el memorial allegado el pasado 3 de febrero de 2022 a través del correo electrónico del Juzgado por SYSTEMGROUP SAS. (Antes SISTEMCOBRO S.A.S.) actuado en calidad de apoderado general PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL por medio del cual presenta cesión del crédito efectuada por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor de su representado: el Despacho teniendo en cuenta que la misma es procedente en los términos previstos del artículo 1969 del Código Civil, procederá a aceptar la cesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que hace el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) a favor de del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena tener al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL, como litisconsorte del acreedor

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a la cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL, para que constituya apoderado judicial en los términos de ley.

CUARTO: Notifiquese este auto a la parte demandada, por anotación en estados

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de enero de 2023
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddd427e72df249de135876e2819c0e0cd5dc7d5aa050d3bb2aa455c92725940**
Documento generado en 20/01/2023 07:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Electrónico del Juzgado el día 19 de enero de 2023, a las 9:28 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	128
RADICADO	5001-40-03-009-2022-00250-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	ALEJANDRO GARCÍA BLANDÓN
DEMANDADO	ELIANA MARIA GARCÍA BLANDÓN MARIA VICTORIA GARCIA BLANDÓN
DECISIÓN	Incorpora cartel remate

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte demanda la publicación del cartel de remate, efectuado en el periódico EL COLOMBIANO el día domingo 15 de enero de 2023, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

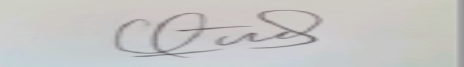
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8671b750cb76c5c8901e24c10f05da19c6643a406281908e81f88e24b3f9fab**c

Documento generado en 20/01/2023 07:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 13 de enero de 2023 a las 15:35 horas. Medellín, 20 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	153
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JULIAN ESTEBAN HERRERA OSORIO
Demandados	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO FALABELLA BANCO DE OCCIDENTE COTRAFA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01151-00
Decisión	CORRIGE AUTO CESIÓN

En atención al memorial presentado por la apoderada especial de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.), por medio del cual aclara que la cesión de derechos de crédito aprobada por el Juzgado fue celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, cuyo apoderado es SYSTEMGROUP S.A.S. y vocera y administradora de la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.; el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso procederá a corregir el auto proferido el día 07 de marzo de 2022, teniendo en cuenta la aclaración efectuada por la memorialista.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto interlocutorio No. 532 proferido el 07 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que se acepta la cesión del crédito efectuada por el acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)** a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**

FC – ADAMANTINE NPL, cuyo apoderado es SYSTEMGROUP S.A.S, y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f1effed1cd1f8e21955244f79da12b860bd9879b587bb75f99d83751b0bdec**

Documento generado en 20/01/2023 07:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación	232
Radicado	05001 40 03 009 2022 00463 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ADRIANA PATRICIA MNCADA LLANO Y OTROS
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA REGINA SÁNCHEZ R
Decisión	Aplaza audiencia

Teniendo en cuenta que a la fecha la perito evaluadora MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA designada mediante auto del pasado 06 de septiembre del 2022, no ha presentado el respectivo dictamen pericial, por causa atribuible a la parte demandante quien apenas cumplió con la carga que le asistía para la comunicación de la designación a la auxiliar de la justicia a pesar de haber transcurrido más de tres meses para el efecto; el Despacho ante la imposibilidad de adelantar las diligencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, ordena APLAZAR la audiencia, fijada por esta judicatura para el próximo 25 de enero de 2023 y consecuencia, fija como nueva fecha el día **24 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m.**, teniendo en cuenta que el dictamen pericial decretado deberá presentarse previo a la celebración de la audiencia, y el cual será sustentado de manera oral en el trámite de la misma.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se requiere a la perito MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA, para que una vez tome posesión del cargo presente el dictamen pericial encomendado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 20 de enero de 2023, a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

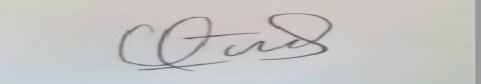
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91e598ec66488f7a1a6e8c8c42e6a29427449bbf1a66a1681f1983d7f982776**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de enero de 2023 a las 11:12 horas. Medellín, 20 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	156
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.
Demandado	SONIA PATRICIA DÍAZ PATIÑO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00062-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por INVERSIONES JYHESMI S.A.S. contra SONIA PATRICIA DÍAZ PATIÑO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder especial otorgado al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ por parte de la sociedad demandante para adelantar estas diligencias en contra de la señora SONIA PATRICIA DÍAZ PATIÑO, por cuanto el aportado fue otorgado para demandar corresponde a otra persona diferente.

B.- Deberán adecuarse los acápites de hechos y pretensiones, en lo que guarda relación con el valor del capital y los intereses remuneratorios

solicitados, ya que no son concomitantes con los indicados en el título valor – pagaré, aportado como base de recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2331c55947042feec62c1d6b3231c4e91467280d2e9be80afd166153023c11**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 12 de diciembre de 2022, a las 13:31 horas, a través del correo electrónico institucional.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Auto interlocutorio	145
Radicado	05001 40 03 009 2023-00060 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	CAMILO RICARDO VELÁSQUEZ RÍOS
Acreedores	SERLEFIN S.A. COVINOC S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A. COBROACTIVO S.A.S. NU COLOMBIA S.A.
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia de la señora **CAMILO RICARDO VELÁSQUEZ RÍOS**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **CAMILO RICARDO VELÁSQUEZ RÍOS**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa como liquidador al Dr. **JUAN MARCOS CAÑOLA DÍAZ DEL CASTILLO**, Correo Electrónico jmcanola1@gmail.com. A quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$1.000.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, así como al cónyuge o compañero permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora CAMILO RICARDO VELÁSQUEZ RÍOS, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador

designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir al deudor hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATA CRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCREDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de
diciembre de 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac02564a25d7eebf01d10422e8a76c775bcc1b934034dc5e24d3bee2bb4e2ce**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que, la anterior demanda fue recibida el jueves 19 de enero de 2023, a las 13:36 horas, a través del correo electrónico institucional. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	144
Radicado	05001 40 03 009 2023 00059 00
Proceso	VERBAL SUMARIO – NULIDAD ABSOLUTA
Demandante	MARGARITA MAYA GÍL ÁLVARO DE JESÚS MAYA RODAS
Demandado	MARIA EMILCE MIRANDA AGUIAR
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO DE VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA instaurado por los señores MARGARITA MAYA DE GIL y ALVARO DE JESUS MAYA RODAS en contra de MARÍA EMILCE MIRANDA AGUIAR, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el nombre y número de identificación de la demanda, este último en caso de conocerlo. Tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá adecuar hechos de la demanda a fin de dar claridad al objeto del proceso, ya que los mismos se tornan confusos e indeterminables, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica.

Se le indica a la parte accionante, que la narración de los hechos debe ser precisa y clara, pertenecientes exclusivamente a las circunstancias que originaron la presente acción, y que soporten cada una de las pretensiones deprecadas, sin ir más allá de simples apreciaciones subjetivas, ni plantear fundamentos de derecho.

3. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar puntualmente la causal de nulidad absoluta invocada, conforme los postulados del Código Civil Colombiano.

4. Completar los hechos de la demanda, en el sentido indicar de manera clara en qué consistió el acuerdo conciliatorio efectuado antes el Juzgado Décimo de Familia de Medellín del 18 de agosto de 2015 y lo acordado mediante conciliación realizada en el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín del 21 de mayo de 2013.

5. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si los demandantes MARGARITA MAYA DE GIL y ALVARO DE JESUS MAYA RODAS, adelantaron la correspondiente solicitud de nulidad procesal ante el Juzgado Décimo de Familia de Medellín al haber aprobado un acuerdo conciliatorio, a pesar de haber cosa juzgada. Aportar con la demanda prueba que acredite la reclamación y la decisión judicial al respecto.

6. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en sentido de indicar por que los señores MARGARITA MAYA DE GIL y ÁLVARO DE JESÚS MAYA RODAS suscribieron acuerdo conciliatorio con la señora MARÍA EMILCE MIRANDA AGUIAR ante el Juzgado Décimo de Familia de Medellín el 18 de agosto de 2015, a sabiendas de que entre las mismas partes y sobre el mismo objeto ya se había realizado un acuerdo conciliatorio en el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín del 21 de mayo de 2013.

7. Deberá aclara los hechos de la demanda en el sentido de indicar si se conoce del inicio del proceso de sucesión y liquidación de la sociedad patrimonial del señor Enrique Maya Rodas, en caso tal deberá aportarse copia del mismo.

8. Deberá reformular las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 4° de artículo 82 del Código General del Proceso. Enumerando y clasificando por separado las declarativas de las condenatorias, así como aquellas que se deprecian como subsidiarias, de tal modo que se pueda determinar y calificar la compatibilidad de las pretensiones formuladas.

9. Deberá reformular o excluir la pretensión segunda de la demanda, con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, lo anterior si se tiene en cuenta que la misma no corresponde a una pretensión, de conformidad con el artículo 4° del Código General del Proceso.

10. Deberá excluir las pretensión primera mal numerada , toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, haciéndose énfasis en que el demandante podrá acumular en una misma demandada varias pretensiones contra el demandado, siempre y cuando las mismas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (artículo 88 del C.G.P); señalando dentro del asunto que nos ocupa que estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la misma corresponden a un trámite que debe adelantarse por una vía judicial pertinente ante el Juez competente que tramita del respectivo proceso.

11. Existen pretensiones en que se solicita lo mismo, como se puede observar de las pretensiones 1 y 1 de condena, donde se deprecia la nulidad de acta celebrada el 18 de agosto de 2015. Por ello, la parte interesada deberá reformular o eliminar aquellas pretensiones donde las solicitudes se encuentren repetidas.

12. Deberá determinar la cuantía del proceso, con el fin de determinar la competencia y el trámite.

13. Indicar de manera clara los fundamentos de derecho como lo prevé el numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues lo indicados son confusos e indeterminables para la acción civil que pretende adelantar.

14. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-763797 y 001-157393, por cuanto no fueron aportados con la demanda.

15. Allegar Escritura Pública No. 2786 del 08 de agosto de 2011 de la Notaria Diecinueve de Medellín, por cuanto no fue aportado con la demanda.

16. Deberá aportar copia completa y legible de las actas de conciliación objeto de la Litis.

17. Anexar prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 621 del C.G.P., para esta clase de procesos; ya que si bien se pretende la nulidad de un acta de conciliación del Juzgado Décimo de Familia de Medellín del 18 de agosto de 2015; los efectos del citado documento se pueden transigir por acuerdo de los contratantes.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en embargo y secuestro, no es procedentes de conformidad con los presupuestos normativos del artículo 590 del Código General del Proceso.

18. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física de la demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

19. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

20. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío de manera física a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la

presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de
enero de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

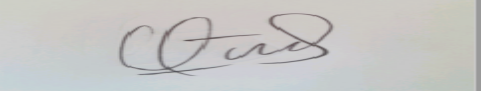
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d4104a1882dd16e0d38c483c987b075c092e455010c9f6aa658b8c197f2d9a**
Documento generado en 20/01/2023 12:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 19 de enero de 2023 a las 10:20 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 22.461.911 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 20 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	158
Radicado	05001-40-03-009-2023-00063-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	YUDY TATIANA VANEGAS PATIÑO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de YUDY TATIANA VANEGAS PATIÑO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas JZN740, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de establecer el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas JZN740, propiedad de la demandada

YUDY TATIANA VANEGAS PATIÑO; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 22.461.911 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ef680eee5db0c9caad5721c607adfc5d5f36b11a3267ba185ffd96e3dd88e**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que, la anterior demanda fue recibida el jueves 19 de enero de 2023, a las 10:03 horas, a través del correo electrónico institucional. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	143
Radicado	05001 40 03 009 2023 00058 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	SANDRA MILENA RICO SÁNCHEZ EN REPRESENTACION DE LA MENOR ALISON TORO RICO ALANY RICO SUÁREZ
Causante	RICARDO EMILIO TORO SÁNCHEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada, del señor RICARDO EMILIO TORO SÁNCHEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse un nuevo poder conferido al apoderado judicial, el cual reúna las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deberá aportar certificado actualizado del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil no. 21-620959-02, y denominado “*Ricopostres*”.
3. Deberá allegar de los vehículos que figuran de propiedad dela nombre causante, debidamente actualizados y expedidos por la secretaría de movilidad correspondiente, pues los aportados son cpsultas realizadas en el RUNT que no supe el historial del vehículo requerido.

4. Indicará la razón por la cual aporta copia de la cedula de ciudadanía de María Paulina Orozco Montoya, la cual no tiene relacion alguna con el proceso. En caso tal de ser parte en el presente proceso, deberá adecuar hechos y pretensiones en tal sentido, pues de ella no se dice nada en la demanda.

5. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de la menor ALISON TORO RICO, aportando la copia de su tarjeta de identidad, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

6. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante Alany Rico Suárez.

7. Con el fin de acreditar la legitimación en la causa por activa de Alany Rico Suarez, deberá presentar prueba del título ejecutivo donde conste la obligación pactada con el señor Ricardo Emilio Toro Sánchez, acreditando claramente su calidad de acreedora del causante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 y 501 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1312 del Código Civil.

8. Deberá adecuar los hechos de la demanda y el inventario de los bienes relictos, toda vez que establece como pasivo un vehículo que por encontrarse actualmente registrado a nombre del causante, constituye un activo, debiendo señalarse como pasivo el valor de la acreencia, pues un mismo bien no puede ser al mismo tiempo activo y pasivo. Así las cosas deberá establecer con claridad en que consiste el pasivo, recordando que en este proceso liquidatorio no es procedente establecer el incumplimiento del causante ni mucho menos ejecutar obligaciones de hacer, pues para el efecto deberá acudir a la vía judicial pertinente.

9. Deberá adecuar inventario de bienes relictos, por cuanto está dirigido a otro Despacho Judicial.

10. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de
enero de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

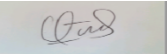
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73b2254f6a5ed90fe862fa84b7077e88fd8fb517416a2aad1a79329a6ff00e10

Documento generado en 20/01/2023 12:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de enero de 2023 a las 9:40 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GUSELLY RENGIFO CRUZ, identificada con T.P. 281.936 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 20 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	155
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARGARITA ALEJANDRA MARTÍNEZ RÚA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00061-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de MARGARITA ALEJANDRA MARTÍNEZ RÚA, por los siguientes conceptos:

A)-CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$14.293.457,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con C.C. 1.151.944.899 y T.P. 281.936 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bfa8c909f7c4dbb8179cbdc150df88c662aab05cd1e92549647dc56b3dc7d2**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2022)

Auto interlocutorio	00176
Radicado	05001-40-03-009-2022-01310-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante (s)	MARCELA ARANGO ÚSUGA ROBINSON ARANGO ÚSUGA
Causante (s)	MARÍA ROCÍO ARANGO CANO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda de LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA instaurada por MARCELA ARANGO ÚSUGA y ROBINSON ARANGO ÚSUGA Causante: MARÍA ROCÍO ARANGO CANO.

El Despacho mediante auto del 16 de diciembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente una demanda de LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA instaurada por MARCELA ARANGO ÚSUGA y ROBINSON ARANGO ÚSUGA Causante: MARÍA ROCÍO ARANGO CANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05d59f143906996372945105336a1b7431c323c700509dd7704f18e4c3cdaefc
Documento generado en 20/01/2023 12:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2022)

Auto interlocutorio	00139
Radicado	05001-40-03-009-2022-01323-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	PLAN ROMBO S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado (s)	LIBARDO DE JESÚS CASTAÑEDA TAMAYO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por PLAN ROMBO S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL. contra: LIBARDO DE JESÚS CASTAÑEDA TAMAYO.

El Despacho mediante auto del 19 de diciembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por PLAN ROMBO S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL. contra: LIBARDO DE JESÚS CASTAÑEDA TAMAYO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72076c641e9bc2db78a561df2ba7c452d74489c2c5eb6cc2ee1340f550f39d4**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2022)

Auto interlocutorio	00177
Radicado	05001-40-03-009-2022-01326-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	CONSTRUCTORES HENAO PATIÑO S. A. S.
Demandado (s)	C&C CONSTRUCCIONES S. A. S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda de EJECUTIVA SINGULAR instaurada por CONSTRUCTORES HENAO PATIÑO S. A. S. Demandado: C&C CONSTRUCCIONES S. A. S.

El Despacho mediante auto del 19 de diciembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente una demanda de EJECUTIVA SINGULAR instaurada por CONSTRUCTORES HENAO PATIÑO S. A. S. Demandado: C&C CONSTRUCCIONES S. A. S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 436fc4d2bb8e213ee435bcc1dde3940bb8e376127fd207d0bceec8b9d10725255
Documento generado en 20/01/2023 12:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 180.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 180.000.oo

Medellín, 20 de enero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01246 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0110

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe301d02b943071b6521097ed879d12b7eb81a40fc191345584f1e07974b343**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de enero de 2023 a las 15:38 horas. Medellín, 20 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	198
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	HUGO ALEJANDRO POSADA SEPÚLVEDA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01039-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita expedición del oficio de embargo; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el oficio No. 3662 expedido el 20 de octubre de 2022 dirigido al Cajero Pagador de Franval S.A., fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 20 de octubre de 2022 a las 17:50 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a5f1b0a734fb34726976843ca9e02d8d050ee532217c958e11da2104644b30**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2022)

Auto interlocutorio	00138
Radicado	05001-40-03-009-2022-01297-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S. A. S.
Demandado (s)	YUBER FERNEY GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S. A. S. contra: YUBER FERNEY GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

El Despacho mediante auto del 15 de diciembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S. A. S. contra: YUBER FERNEY GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55201165c578e47984b1ac46df54d9b934dba8aa809393a58c23f02e920d1cf**

Documento generado en 20/01/2023 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2022)

Auto interlocutorio	00140
Radicado	05001-40-03-009-2022-01298-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	ESTUDIO INMOBILIARIO S. A. S.
Demandado	ÁLVARO DE JESÚS MONSALVE GÓMEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda de VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por ESTUDIO INMOBILIARIO S. A. S. contra: ÁLVARO DE JESÚS MONSALVE GÓMEZ.

El Despacho mediante auto del 15 de diciembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por ESTUDIO INMOBILIARIO S. A. S. contra: ÁLVARO DE JESÚS MONSALVE GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 500b9843b46817d26e99933337c11ce17c80f2afc74b5ee5fc5de8afb7f187cd
Documento generado en 20/01/2023 12:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2022)

Auto interlocutorio	00175
Radicado	05001-40-03-009-2022-01307-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	EDUIN GEOVANNY LAVERDE RUIZ
Demandado (s)	VALENTINA SALAZAR VÁSQUEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda de EJECUTIVA SINGULAR instaurada por EDUIN GEOVANNY LAVERDE RUIZ contra: VALENTINA SALAZAR VÁSQUEZ.

El Despacho mediante auto del 16 de diciembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente una demanda de EJECUTIVA SINGULAR instaurada por EDUIN GEOVANNY LAVERDE RUIZ contra: VALENTINA SALAZAR VÁSQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb42e7ca77c6eda5b617cfa8bb00b0168c39544b0991874ec20e8cb1acef5d7**
Documento generado en 20/01/2023 12:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el memorial que subsana la demanda, fue recibido en el correo electrónico institucional del juzgado el día miércoles, 18 de enero de 2023, a las 16:33 horas.
JESSICA SIERRA GUTIÉRREZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	142
Radicado	05001-40-03-009-2023-00013-00
Proceso	VERBAL SUMARIO - DECLARATIVO
Demandante	CAROLINA ECHAVARRÍA SANTA MARÍA
Demandado	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que, se trata de un proceso de un VERBAL SUMARIO, instaurado por la señora CAROLINA ECHAVARRÍA SANTA MARÍA en contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA.

El Despacho mediante auto de 13 de enero de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante, dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se cumplió con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmite.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a juicio de esta judicatura no se dio cumplimiento al requisito contenido en el numeral tercero, pues no hace claridad sobre la causal por la cual se acude a la acción de protección de los derechos del consumidor, pues simplemente la parte demandante se limita a transcribir el numeral 3° del artículo 56 e la ley 1480 de 2011 y las normas que regulan los deberes y derechos de los consumidores, sin especificar si se acude a esta vía por una violación directa de las normas de protección de derechos a consumidores y usuarios o por la aplicación de normas de protección contractual.

Lo anterior, sin perjuicio que según los hechos de la demanda se establece que el contrato de transporte aéreo finalizó el 14 de noviembre de 2021, cuando presuntamente se presentó el incumplimiento, fecha en la cual la parte actora tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación, la cual según los hechos y anexos de la demanda presentó el 14 de diciembre de 2022 conforme a los soportes de correos electrónicos intercambiados con la demandada, por lo que en principio tampoco estaría satisfecho el requisito exigido en el numeral 5°, si se tiene en cuenta que la demanda no se presentó dentro del año siguiente, pues fue radicada el 12 de enero de 2023; no pudiéndose tener como reclamación la efectuada ante la Superintendencia de Transporte, pues la misma constituye una simple queja y no una reclamación directa en los términos señalados en el numeral 5° del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

Por último, se considera que tampoco se cumple con el requisito exigido en el numeral 7°, pues no resulta cierto el argumento que en esta clase de procesos no es procedente la conciliación extrajudicial, pues por un lado, nos encontramos ante un proceso declarativo y la acción promovida no se encuentra exceptuada por el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, debiéndose agotar este requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 67 ibidem en armonía con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, donde se precisa la conciliación como requisito antes de acudir a la jurisdicción ordinaria.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda para que proceda con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA, instaurada por la señora CAROLINA ECHAVARRÍA SANTA MARÍA, en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de enero de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68153aa4f353096429fc42d5858d81e48de477c42cb66ae73e75735fe0a37ea5**

Documento generado en 20/01/2023 07:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>